

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

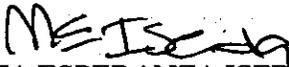
ESTADO No. 69

Fecha: 16/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00571</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO JOSE CUJIA ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	13/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00605</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAITH ANTONIO CASADIEGOS SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	13/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00002</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	13/09/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00067</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Ordena dejar sin efecto un auto Dejar sin efecto los autos de fecha 7 de marzo de 2019 y 9 de agosto de 2019 por medio de los cuales se admitió la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial. Inadmitir la demanda.	13/09/2019	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
**MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**SECRETARIO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)✓

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00067-00

Procede el Despacho a dejar sin efectos los autos de fecha 7 de marzo de 2019 y 9 de agosto de 2019 (folios 27 y 39), por medio de los cuales se fija admitió la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso para celebrar audiencia inicial el día 23 de septiembre de 2019, observa el Despacho algunas inconsistencias en las piezas procesales así:

1. El poder conferido por la señora Luz Mary Sierra Herrera a los doctores Laura Marcela López Quintero, Yobany A. López quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao (folios 10-11), para instaurar la demanda que nos ocupa, está dirigido para obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2018 y va dirigido contra la Gobernación del Cesar y/o el Municipio de La Paz.
2. La Demanda se dirigió únicamente contra el Municipio de La Paz para obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento de los tiempos de servicios laborados para efectos pensionales del convocante, por consiguiente solicita se reconozca que hubo una relación laboral entre la señora Luz Mary Sierra Herrera y el Municipio de La Paz durante el tiempo que duro contratada por el sistema de órdenes y/o contratos de prestación de servicios y reconocer al demandante los tiempos de servicio para efectos de pensión de jubilación (folios 1-9).
3. El derecho de petición que dio origen acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2018, fue dirigido al Gobernador del Departamento del Cesar con las mismas pretensiones de la demanda, pero ese escrito adolece de fecha de presentación y sello o constancia de recibido en la dependencia a que se envió (folios 12-14).
4. Los anexos de la demanda dan cuenta de órdenes de prestación de servicios suscritas por la señora Luz Mary Sierra Herrera directamente con el Municipio de La Paz y otros fueron suscritos con la Gobernación del Departamento del Cesar (folios 16-22).
5. Por último el requisito de procedibilidad fue agotado frente al Municipio de La Paz, según constancia que obra a folio 24.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]." (Subrayas por fuera del texto original).*

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de las partes demandadas, no se cumple con el precepto preanotado; tampoco existe congruencia en las piezas procesales a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

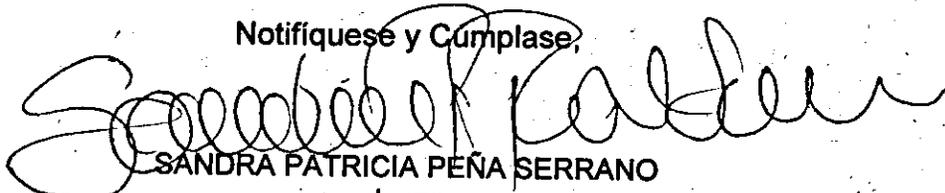
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos los autos de fecha 7 de marzo de 2019 y 9 de agosto de 2019 por medio de los cuales se fija admitió la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

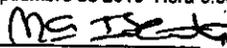
**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69
Hoy, 16 de septiembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO JOSÉ CÚJIA ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00571-00

Teniendo en cuenta que la entidad nacional FIDUPREVISORA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera certificación del pago de las cesantías del señor GILBERTO JOSÉ CÚJIA ROMERO, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

*El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:*

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se ordenó solicitar a la entidad FIDUPREVISORA, remitir certificación del pago de cesantías del señor GILBERTO JOSÉ CÚJIA ROMERO, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante auto con fecha del 09 de septiembre del 2019 en el cual se le solicita la misma certificación pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, la entidad oficiada FIDUPREVISORA, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la FIDUPREVISORA, de enviar la información requerida, este Despacho

**RESUELVE:**

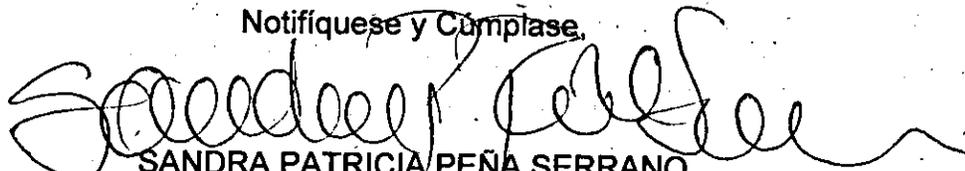
**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad FIDUPREVISORA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 043 de fecha 4 de septiembre de 2019 y No. GJ 044 de fecha 9 de septiembre de 2019 para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

**CUARTO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 69
Hoy 16 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAITH ANTONIO CASADIEGO SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-0605-00

Teniendo en cuenta que la entidad nacional FIDUPREVISORA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera certificación del pago de las cesantías del señor SAITH ANTONIO CASADIEGO SUÁREZ, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

*El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:*

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se ordenó solicitar a la entidad FIDUPREVISORA, remitir certificación del pago de cesantías del señor SAÍTH ANTONIO CASADIEGO SUÁREZ, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante auto con fecha del 09 de septiembre del 2019 en el cual se le solicita la misma certificación pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, la entidad oficiada FIDUPREVISORA, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la FIDUPREVISORA, de enviar la información requerida, este Despacho

**RESUELVE:**

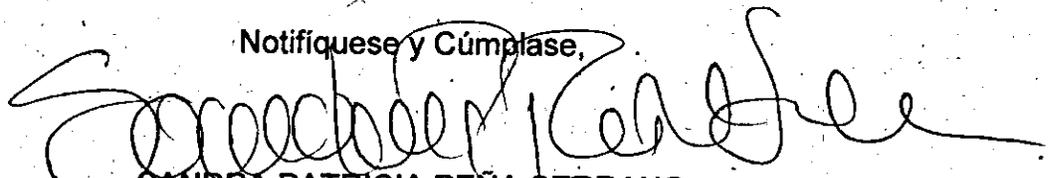
**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad FIDUPREVISORA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

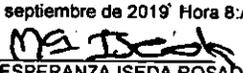
**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0431 de fecha 4 de septiembre de 2019 y No. GJ 0441 de fecha 9 de septiembre de 2019 para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

**CUARTO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
Hoy 18 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0002-00

Teniendo en cuenta que la entidad nacional FIDUPREVISORA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera certificación del pago de las cesantías del señor RODRIGO ANTONIO PINO SÁNCHEZ, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

*El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:*

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se ordenó solicitar a la entidad FIDUPREVISORA, remitir certificación del pago de cesantías del señor RODRIGO ANTONIO PINO SÁNCHEZ, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante auto con fecha del 09 de septiembre del 2019 en el cual se le solicita la misma certificación pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, la entidad oficiada FIDUPREVISORA, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la FIDUPREVISORA, de enviar la información requerida, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad FIDUPREVISORA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

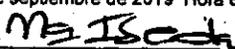
**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0436 de fecha 4 de septiembre de 2019 y No. GJ 0439 de fecha 9 de septiembre de 2019 para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

**CUARTO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
Hoy 16 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria